

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 048-04

QUE ASIGNA DE MANERA DEFINITIVA LA FRECUENCIA 90.3 MHZ EN FAVOR DE LA FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, PARA OPERAR SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE OCOA.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha 18 de diciembre del año dos mil dos (2002), la **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC. (FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA)**, depositó una instancia en el **INDOTEL**, mediante la cual solicitó formalmente a esta institución el otorgamiento de la Concesión y Licencias necesarias para la prestación de servicios públicos de radiodifusión en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.) en la Provincia de San José de Ocoa; a la que fueron anexadas documentaciones de carácter legal, técnico y financiero, conforme lo dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y en la que se presenta una relación de las actividades de carácter cultural, social y educativo que pretende desarrollar dicha entidad sin fines de lucro a través del proyecto radial solicitado, justificando sobre esa base ante el **INDOTEL** la asignación de una de las frecuencias requeridas por la indicada Fundación;

RESULTA: Que en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a través de su Presidente, emitió la comunicación marcada con el No. 040211, mediante la cual se otorgó a la **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.** un permiso provisional para que procediera a operar, con carácter de prueba, la frecuencia 90.3 MHz, FM, en el municipio de San José de Ocoa, ubicado en la provincia del mismo nombre, con una potencia radiada de 1.5 kilos y altura máxima de antena de 120 pies sobre el nivel del terreno en la zona urbana, absteniéndose de instalar el transmisor en lomas o elevaciones;

RESULTA: Que en la comunicación marcada con el No. 040211 antes citada, se establece la provisionalidad de dicho permiso, otorgando el período de un (1) mes, contado a partir del diecinueve (19) de enero del año dos mil cuatro (2004),

para que la **FUNDACION PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**, procediera a realizar las instalaciones necesarias para el inicio de sus transmisiones a través de la frecuencia 90.3 MHz, FM; quedando el otorgamiento de la Concesión y Licencia definitivas supeditado a la conclusión de los trabajos de instalación y la subsiguiente supervisión de las mismas por el personal de inspección del **INDOTEL**, encargados de realizar las verificaciones y monitoreos adicionales para garantizar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas, así como a los demás requisitos formales y reglamentarios;

RESULTA: Que en aplicación de lo dispuesto por los artículos 21.2 y 21.3 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en fecha dieciséis (16) de febrero de 2004 el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número 040723, remitió a la **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**, el texto del Aviso de Solicitud de Concesión y Licencia para la prestación de servicios públicos de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M.), que conforme el procedimiento aplicable debía publicar una vez, en un periódico de circulación nacional;

RESULTA: Que en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil cuatro (2004), en cumplimiento de las disposiciones del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y los artículos 21.2 y 21.3 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias antes señalado, la **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.** publicó, en la página 9 de la sección "Publicidad" de la edición del periódico El Caribe el correspondiente Aviso de Solicitud de Concesión y Licencia para la prestación de servicios públicos de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M.) por institución sin fines de lucro, mediante la cual se hizo de público conocimiento que la indicada institución ha solicitado al **INDOTEL** el otorgamiento de una Concesión y Licencia, a los fines de prestar servicios de radiodifusión sonora, particularmente para operar una emisora de radio en la banda de Frecuencia Modulada (FM) con ubicación en el municipio de San José de Ocoa, destinada a difundir y promover actividades de carácter cultural, social y educativo en dicha localidad;

RESULTA: Que en aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, el referido extracto establecía que toda persona con interés legítimo podría formular por escrito al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la señalada publicación;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no ha recibido observaciones u oposiciones al otorgamiento de la Autorización solicitada por la sociedad **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**, ni dentro del plazo otorgado al efecto ni fuera del mismo;

RESULTA: Que en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil cuatro (2004), la **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**, notificó al **INDOTEL** que se encontraba lista para esta institución realizara las verificaciones técnicas estipuladas en la autorización provisional, para comprobar que la emisora **ALEGRÍA F.M.**, se encuentra en condiciones de operar de manera definitiva la frecuencia 90.3 MHz, en la banda de frecuencia modulada (F.M.); por todo lo cual,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que a la solicitud de asignación de frecuencias presentada por la **FUNDACION PEDRO ALEGRIA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**, se anexaron documentos que complementan la misma, tomando como fundamento la necesidad de elevar el desarrollo social y educativo de la población de San José de Ocoa;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la solicitud presentada, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de las autorizaciones requeridas;

CONSIDERANDO: Que en ocasión de la autorización provisional otorgada y tomando en cuenta el momento en que fueron realizadas las verificaciones técnicas correspondientes sobre las instalaciones para el uso de la frecuencia 90.3 MHz, F.M., así como los resultados de la operación con carácter de prueba de la estación hasta esta fecha, este órgano regulador ha podido determinar la factibilidad del otorgamiento con carácter definitivo de la Concesión y Licencia requeridas para operar una estación radiodifusora en la banda de Frecuencia Modulada (F.M.), ya que dichos estudios no han revelado que la operación de la estación, en las condiciones autorizadas preliminarmente, ocasione interferencias perjudiciales a otras estaciones legalmente instaladas;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** ha concluido los trabajos de índole normativo y reglamentario que ha estado realizando en la parte de la banda de frecuencia modulada correspondiente a la frecuencia 90.3 MHz para la provincia de San José de Ocoa, razón por la cual, en adición a lo anteriormente indicado, no existe impedimento para la asignación definitiva de dicha frecuencia a la **FUNDACION PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**, dentro de los parámetros legales y reglamentarios correspondientes;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la letra “g” del artículo 3, de la Ley No. 153-98, son objetivos de la misma, entre otros, garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 66.1 de dicho texto legal, el órgano regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la referida ley establece en su artículo 24, que el órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador; exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúan en virtud de lo establecido en artículo 8 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, todo solicitante de una Licencia para servicios privados de radiocomunicaciones, asociaciones sin fines de lucro, instituciones del Estado, instituciones religiosas reconocidas por el Estado que desee operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso de espectro radioeléctrico, deberá obtener una Licencia sin necesidad de concurso público;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada, “las instituciones del Estado, las instituciones autorizadas a operar sin fines de lucro y las instituciones religiosas reconocidas por el Estado se exceptúan del procedimiento de concurso anteriormente indicado en virtud de las disposiciones de la ley. Estas instituciones deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para operar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;

CONSIDERANDO: Que la asignación definitiva de la frecuencia 90.3 MHz, F.M., a la **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC., (FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA)** servirá para complementar las actividades culturales que desarrolla dicha entidad en el municipio de San José de Ocoa;

VISTO: El artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de fecha 18 de diciembre del año dos mil dos (2002), dirigida al **INDOTEL** por la **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRIA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**, y sus anexos;

VISTA: La comunicación No. 040211, de fecha 19 de enero de 2004, emitida por el **INDOTEL**;

VISTOS: Los informes internos rendidos por las diferentes gerencias del **INDOTEL**, en ocasión de la solicitud de asignación de frecuencias presentada por la **FUNDACION PEDRO ALEGRIA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR Concesión y Licencia por el período de veinte (20) años, en favor de la institución sin fines de lucro denominada **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 90.3 MHz de la banda de frecuencia modulada (F.M.) en el municipio de San José de Ocoa; por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto por la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), en sus disposiciones citadas.

SEGUNDO: DISPONER que el transmisor para la operación de la estación **ALEGRIA F.M.**, deberá estar ubicado en el municipio de San José de Ocoa, Provincia de San José de Ocoa, con una altura máxima de antena de 120 pies sobre el nivel del terreno en la zona urbana, con una potencia de 1.5 Kilos, absteniéndose de instalar el transmisor en lomas o elevaciones.

TERCERO: DECLARAR que la frecuencia que se autoriza a operar de manera definitiva mediante la presente Resolución podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEXTO ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**, que refleje la Autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la **FUNDACIÓN PEDRO ALEGRÍA PRO DESARROLLO DE SAN JOSÉ DE OCOA, INC.**, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).

Firmados:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Licda. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo